



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Saboyá, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, junto con documento de subsanación el cual fue presentado en término, para estudio de admisión, o rechazo. sírvase proveer.

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ Y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ

**Apoderado:** LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA

**Demandados:** JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, COMO HEREDERO DETERMINADO DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; CONTRA JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE EN REPRESENTACIÓN DE LA EXTINTA MADRE BLANCA LILIA BERNAL (Q.E.P.D.), QUIEN FUERA HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA, TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, BLANCA LILIA BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Predio:** SAN ISIDRO

**ASUNTO:**

Habida consideración que la apoderada demandante, en memorial de subsanación aportado en el término legal para ello, manifiesta que da cumplimiento a los requerimientos solicitados por el Despacho, mediante auto del 16 de julio de 2020, procede el Despacho a comprobar si cumple de conformidad.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar se verifica que la parte actora presento lo requerido el día 24 de julio de los corrientes, para lo cual contaba hasta el día 27 de julio para ello, por lo que tenemos que fue subsanada en término.

En cuanto al primer requerimiento la parte actora allego los registros civiles de defunción de los titulares de derecho real de dominio señores JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA, TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, BLANCA LILIA BERNAL, lo cual se cumplió, por ello se adjuntaran a las presentes diligencias para lo pertinente.

En segundo lugar, se requirió a la demandante que aportara el Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LILIA BERNAL, para acreditar el parentesco con su progenitora TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, lo cual tenemos que inicialmente la

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

Proceso N° 2020-0038

apoderada demandante recibió respuesta de la Oficina Nacional de la Registraduría del Estado Civil en el sentido que “Se efectuó la búsqueda en el sistema de información de Registro Civil (SIRC) y no se encontró información con relación al Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LILIA BERNAL DE GONZÁLEZ”.

Igualmente la oficina antes citada manifiesta y hace una salvedad en el sentido que es de anotar que antes de la vigencia del decreto 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado.

Sin embargo la Apoderada actora elevó solicitud ante la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá el 11 de febrero de 2020, para solicitar el Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LILIA BERNAL, sin que se haya dado respuesta a esta petición.

En este orden la Dra. LADY MARCELA PÁEZ, aporta con la subsanación de la demanda, la Partida de bautismo de BLANCA LILIA BERNAL, donde se determina que es hija de TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, no obstante recordemos que el documento idóneo para acreditar parentesco es el registro civil de nacimiento a partir de 1938, por ello se debe insistir en la respuesta que debe emitir la Oficina de Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiquinquirá, la cual fue radicada en dicha sede el 11-02-2020, sin que a la hora actual hubiesen dado la respectiva respuesta de la Profesional del derecho LAY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, cumpliendo con lo previsto en el numeral 10 del Art. 78 del CGP, para lo cual se ordenará que por secretaria se libre atento oficio en tal sentido. Sin embargo se insta a la profesional del derecho, que de ser el caso, invoque las vías judiciales extraordinarias para lograr la protección a su derecho de petición.

Recordemos que la apodera de la parte demandante, elevó petición para solicitar el Registro Civil de Nacimiento de BLANCA LILIA BERNAL ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saboyá, y dicha Oficina respondió que allí no se encontró documento alguno de la antes citada y a la vez informó que revisado el SIRC, aquella nació el 30 de diciembre de 1947 en la ciudad de Chiquinquirá.

En tercer lugar se exhortó a la demandante, para subsanar la demanda en el sentido de aportar el REGISTRO CIVIL de nacimiento de JESÚS ANTONIO BENÍTEZ MATAALLANA, para acreditar parentesco con sus progenitores JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, lo cual se cumplió en debida forma.

Por último se requirió en el auto de inadmisión, que se expresara en forma clara las personas contra quienes ha de dirigirse la demanda, procediendo la parte actora, a indicar en la subsanación que está impetrada contra JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, COMO HEREDERO DETERMINADO DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; CONTRA JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, HEREDERO DETERMINADO DE EN REPRESENTACIÓN DE LA EXTINTA MADRE BLANCA LILIA BERNAL (Q.E.P.D.), QUIEN FUERA HIJA EXTRAMATRIMONIAL DE TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA, TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, BLANCA LILIA BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, se tiene que la Profesional del derecho adjuntó con la subsanación el registro civil de nacimiento del JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, con lo cual se acredita el parentesco de éste con su progenitora BLANCA LILIA BERNAL, lo que está conforme a derecho.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_**

Proceso N° 2020-0038

Por lo antes enunciado se aprecia que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos exigidos en proveído adiado 16 de julio de 2020, con excepción del RCN de la señora BLANCA LILIA BERNAL, que la parte actora requirió a través de derecho de petición, por tanto esta Jueza, procederá a admitir la demanda, ordenar los emplazamientos, notificaciones de ley y disponer que se libren las comunicaciones del caso ante las autoridades que prevé el art 375-6 del C.G.P. y al Procurador Provincial Agrario, para lo de su competencia.

Además dispondrá que el tramite este proceso conforme lo previsto en los artículo 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Para efectos del emplazamiento, se dispondrá que se efectúe como lo señala el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, prescindiendo de la publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria adquisitiva de dominio incoada por los señores HUGO EFRAÍN DE ANTONIO BENÍTEZ, identificado con C. C. No. 7.302.078 de Chiquinquirá y ROSALBA DE ANTONIO BENÍTEZ, con C. C. No. 23.487.284, expedida en Chiquinquirá por intermedio de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, portadora de la C. C. No. 51.808.201 de Bogotá y T. P. No. 1612.663 del C. S. de la J., **contra** JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, como heredero determinado de JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; **contra** JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, heredero determinado en representación de la extinta BLANCA LILIA BERNAL (Q.E.P.D.), quien fuera hija extramatrimonial de TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA, TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, BLANCA LILIA BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los demandados JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, como heredero determinado de JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA Y TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ; **contra** JULIO RAÚL GONZÁLEZ BERNAL, heredero determinado de en representación de BLANCA LILIA BERNAL (Q.E.P.D.), quien fuera hija extramatrimonial de TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS BENÍTEZ MATAALLANA, TEODOLINDA BERNAL DE BENÍTEZ, BLANCA LILIA BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 293, 375-7 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Eजूdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.

**Dirección: carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal piso 2°**  
**Correo electrónico [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Celular: 3202571796**

- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

**QUINTO: INSTALADA** la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO: COMUNICAR**, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

**OCTAVO: INSCRITA** la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

**NOVENO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días.

**DECIMO:** En el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá a designar *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** a la Oficina de Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiquinquirá, para que se sirva emitir la respuesta a la solicitud eleva por Profesional del derecho LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, radicada en dicha sede el 11-02-2020, sin que a la hora actual hubiesen dado la respectiva respuesta. **Por secretaría se libre atento oficio en tal sentido.**

**DECIMO SEGUNDO: DAR** a este proceso el trámite previsto en los artículo 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**DECIMO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dirección: carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal piso 2°**  
**Correo electrónico [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Celular: [3202571796](tel:3202571796)**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

Proceso N° 2020-0038

El presente auto se notifica por Estado Civil No. 22 de fecha 31 de julio de 2020.

Firmado Por:

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d55d7691cdb34f29387bc2561ae602ec3d3241c800c5b7dfb6d9ff6c19af03**

Documento generado en 30/07/2020 10:44:10 a.m.

***Dirección: carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal piso 2°***  
***Correo electrónico [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)***  
***Celular: [3202571796](tel:3202571796)***